

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos líneas. Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase l

fecha de 1.º de Julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobrepeso a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Panteras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su

existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal, en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden Ministerial de 19 de Enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51'50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de Junio y Julio, y, en todo caso, antes del 31 de Agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables.

Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones de trigo por desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósito del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigo y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públi-

cos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto de trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de Diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de Julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se

completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin en todas las operaciones la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones. Mensualmente, y previa la aprobación por la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomiende la operación material de las adquisiciones del trigo y de su salida al mercado recibirá al finalizar aquélla, como pago de su gestión, una comisión que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo, e integrada, además, por cuatro Vocales, que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo, también de

libre nombramiento; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas, designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente los elementos que le son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y a dar salida al trigo retenido.

Noveno. El Banco oficial asegurará contra toda clase de riesgos asegurables el trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 14. Si el Ministro de Agricultura no lograra llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrá concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas

en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Artículo 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Artículo 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta Ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobrepeso, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

Artículo 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas.

Artículo 18. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquier clase de harina u otros productos distintos.

Artículo 20. La venta del trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantía de siembras normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Artículo 23. Queda subsistente el contenido de la Ley de autorizaciones de fecha 27 de Febrero último,

en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Artículo 24. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 14 de Junio).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Electricidad

Se ha presentado en esta Jefatura un proyecto acompañado de instancia suscrita por don Julio Vielva, vecino de esta Capital, en nombre y representación de don Felipe Villanueva, solicitando autorización para establecer una línea telefónica de servicio exclusivamente particular, desde la casa oficina frente a la estación de Vado-Cervera a las explotaciones de la mina «La Constancia», propiedad asimismo del peticionario.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de todas aquellas Corporaciones, entidades o particulares a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno, las que se presenten fuera de dicho plazo y que durante el mismo, estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 17 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Se ha presentado en esta Jefatura un proyecto por don Abundio Fernández García, vecino de esta Capital, como Gerente de la Entidad «Hijos de A. Fernández S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la Sub-estación que la Entidad peticionaria posee en el pueblo de Villada y que pasando por Pozuelo del Rey (Palencia) y Grajal (León), termine en Sahagún, también de León.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de todas aquellas Corporaciones, entidades o particulares cuya relación se inserta a continuación, a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones

u observaciones que tengan por conveniente en un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno, las que se presenten fuera de dicho plazo y que durante el mismo, estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 17 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Relación de Propietarios de Terrenos afectados por la línea

PROVINCIA DE PALENCIA

Término municipal de Villada.

D. Angel Casas.

Emiliano Moncada.

Juan Antonio Méndez.

Luciano Méndez.

Eusebio Espeso.

Florencio Ribera.

Fidel Ibáñez.

Toribio Tejerina.

Anastasio Tejerina.

Remigio Cardo.

Jesusa de la Cuesta.

Anastasia Tejerina.

Jesusa de la Cuesta.

Teresa Carnicero.

Sisinio Martínez.

Remigio Cardo.

Vicente Fernández.

Felipe Treceño.

Vicente Hernández.

Alejandro Roche.

Emiliano Moncada.

Toribio de la Puente.

Domingo Garzón.

Jesusa de la Cuesta.

Zósimo Alonso.

Emiliano Moncada.

Jesusa de la Cuesta.

Ignacio Treceño.

Remigio Cardo.

Emiliano Moncada.

Arturo Fierro.

Término municipal de Pozuelos del Rey

D. Arturo Fierro.

Remigio Cardo.

Domingo Garzón.

Remigio Cardo.

Juan Carnicero.

Remigio Cardo.

Cristeto Holguera.

Remigio Cardo.

María Villada.

Felipe Treceño.

Domingo Garzón.

Justo León.

Domingo Garzón.

Simplicia Villada.

Manuel Cacharro.

Juan Antonio Méndez.

Juan Garzón.

Remigio Cardo.

Juan Antonio Méndez.

Manuel Cacharro.

Simplicia Villada.

Domingo Garzón.

Matías Díez.

Juan Garzón.

Jesusa de la Cuesta.

Arturo Bustamante.

Simplicia Villada.

Herederos de María Garzón.

Victores Moratinos.

María Villada.

Herederos de María Garzón.

Juan Garzón.

Domingo Garzón.

Arturo Bustamante.

Cristeto Holguera.

Domingo Garzón.

Arturo Bustamante.

Domingo Garzón.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión en sesión de 31 de Mayo último, acordó admitir como aspirantes a las dos plazas de Oficiales de esta Corporación, a los señores siguientes:

1. D. Clemencio Romero de Gregorio.
2. Justo Rodrigo Mediavilla.
3. Eliseo García Matía.
4. Luis Pastor Pascual.
5. Benedicto Catalina Toribio.
6. Antonino Muñoz Calvo.
7. Zósimo Espejo Martínez.
8. Fernando López Miguel.
9. Eusebio Rebollo Esguevillas.
10. Miguel Maté García.
11. Jesús Areños Oómez.
12. Pascual Catón y Catón.
13. Tomás Coloma López.
14. Félix Pérez y Pérez.
15. Marcelo Manuel Martín.
16. Honorato Viveros y Viguera.
17. Mariano Calderón Cayón.
18. José M.^a Escobedo Gorostiza.
19. Mauro Aliende García.
20. Luis Vielva Otoréll.
21. Patricio Bocos López.
22. Raimundo Cuesta Gil.

También acordó en sesión de 10 de los corrientes, designar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a dichas plazas, que está constituido en la forma siguiente:

Presidente

El de la Corporación, don Luis Nájera de la Guerra.

Vocales

Don Severino Rodríguez Salcedo, Director del Instituto y Catedrático de Letras del mismo.

Don José Brita Paja, Catedrático de Ciencias del Instituto.

Don Eleuterio Isla Cófreces, Oficial Mayor Letrado de la Corporación provincial, que actuará de Secretario; y

Don Julio Fernández Yáguez, Jefe de la Sección provincial de la Administración Local.

Al mismo tiempo, se hace saber que el indicado Tribunal ha señalado para el comienzo de las actuaciones, el próximo día 25 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el Salón del Palacio provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, a los que el pre-

sente anuncio deberá servirles de notificación.

Palencia 19 de Junio de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría, se tramita bajo el número treinta y uno de los ingresados en el presente año de mil novecientos treinta y cinco, demanda ejecutiva a instancia del Banco Castellano, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, contra doña Domnina del Campo Carranza, vecina de Magaz, en reclamación de veintidos mil setecientos veinte pesetas con cuarenta y nueve céntimos, en cuyo asunto se dictó sentencia, que a los fines que se persiguen contiene el encabezamiento y fallo y publicación del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia día cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos ejecutivos tramitados en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante, la Sociedad Anónima «Banco Castellano», domiciliada en Valladolid, representada por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y defendida por el Letrado don Mariano Calderón; y de la otra y como demandada, doña Domnina del Campo Carranza, mayor de edad, viuda y vecina de Magaz, que por su incomparecencia fué declarada en situación de rebelde, en reclamación de veintidos mil setecientos veinte pesetas cuarenta y nueve céntimos por principal y cinco mil pesetas más para intereses y costas. Se reproduce el resultando que contiene el auto fecha quince de Mayo último; y

Fallo.—Que declarando bien despachada la ejecución en este asunto, debo de mandar y mando seguir la misma adelante, hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen, si fuese menester, a doña Domnina del Campo Carranza, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante, de su crédito principal de veintidos mil setecientos veinte pesetas con cuarenta y nueve céntimos, importe de saldo de cuenta, y cinco mil pesetas más para intereses y costas, a cuyo pago así bien debo condenar y condeno a doña Domnina del Campo Carranza, al de todos los intereses legales hasta la total efectividad, y al de las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia definitiva.

Mediante la rebeldía de la demandada, notifíquese la esta sentencia conforme la Ley dispone, a no ser que la parte actora interese se lleve a efecto personalmente.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé. Palencia cuatro de Junio de mil novecientos treinta y

cinco.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con sus originales a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado, y remitir con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que sirva de notificación bastante a la demandada rebelde doña Domnina del Campo Carranza, libro y firmo el presente en Palencia a ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Isidoro Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

Yegua negra, seis cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente, las orejas un poco espuntadas, crin y cola larga, de nueve años, se ha extraviado y se pone en conocimiento por medio del presente anuncio, para que aquél que sepa su paradero, se sirva comunicarlo al señor Alcalde de Itero de la Vega.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Frechilla

(Continuación)

Elisa Panero, 5'26.
Félix Payo, 29'14.
Cruz Payo, 0'40.
Facundo Payo, 3'83.
Hilario Payo, 4'61.
Juan Payo, 22'13.
Máximo Payo, 5'44.
Gregorio Presa, 12'91.
Florencio Penche, 14'11.
Nicolás Pérez, 5'04.
Valentín Pérez, 6'26.
Leonardo Pérez, 7'05.
Gregorio Pérez, 6'95.
Baldomero Pérez, 2'82.
Marcelo Pérez, 7'26.
Gervasio Pescador, 33'84.
Pedro Pescador, 8'87.
Antonia Pescador, 5'84.
Jacinto Pescador, 3'02.
Esteban Pesquera, 8'66.
Francisco Pesquera, 11'59.
Francisco Rejón, 3'63.
Mariano Retuerto, 1'21.
Sebastián Retuerto, 3'02.
María Retuerto, 3'02.
Tiburcio Retuerto, 21'17.
Juan Retuerto, 91'79.
Daniel Retuerto, 9'47.
Flora Retuerto, 1'77.
Antonio Revuelta, 1'21.
Hermenegildo del Río, 10'08.
Pedro Rivas, 12'92.
Andrés Rivas, 2'02.
Balbino Rodríguez, 12'72.
Policarpo Rodríguez, 7'46.
Eugenia Rivas, 2'02.
Victor Rodríguez, 3'02.
Gregoria Rojo, 9'28.
Bernardo Rojo, 0'80.
Manuel Rojo, 4'43.
Genaro Rojo, 0'21.
María Rojo, 0'40.
Antolín Rojo, 3'22.
Laureano Romero, 3'02.
Pablo Romero, 14'52.
Antonio Romero, 2'82.
Natalia Romero, 6'45.
Ignacio Retuerto, 8'06.
Juan Rejón, 12'95.
Félix Rodríguez, 3'22.
Braulio Rodríguez, 7'26.
Juan Ruiz, 2'82.
Benito Ruiz, 21'75.

Antonina Saguillo, 3'22.
Rafael Saguillo, 7'86.
Domingo Saguillo, 1'88.
José Saguillo, 1'42.
Pedro Salán, 4'25.
Pedro Saízar, 4'42.
Feliciano Santiago, 4'42.
Domingo Santiago, 3'83.
Felipe Santiago, 2'98.
Mauricio Sierra, 4'54.
Inés del Sordo, 16'32.
Vicenta del Sordo, 19'15.
La misma, 6'15.
Josefa Tejedor, 9'69.
Florencio Terán, 10'45.
Máximo Urbón, 2'02.
Aurelio Urbón, 1'01.
Valentín y Félix Valdecañas, 10'88.
José Velázquez, 3'85.
Pascual Velázquez, 1'83.
Pedro Verano, 15'70.
Antimo Verano, 6'85.
Faustina Verano, 10'29.
Aquilino Vián, 7'87.
Matías Valdajos, 6'45.
Vicente Vián, 14'11.
Santiago Vián, 3'22.
Pedro Vián, 2'82.
Simón Vián, 7'47.
Manuel Vián, 4'05.
Daniel Vián, 4'63.
Emeterio Vicente, 1'62.
Santiago Villagrà, 0'21.
Cándido Villagrà, 0'21.
Felipe Villagrà, 13'10.
Ramón Villagrà, 0'80.
Sebastián Villanueva, 6'24.
Eusebio Villanueva, 3'01.
Higinia Villagrà, 18'96.
Santos Villagrà, 12'50.
Antonio Alonso, 3'87.
Oaspar Alonso, 6'24.
Francisco Andrés, 1'82.
Gabriel Antolín, 3'02.
Tirso Antolín, 2'02.
Heliodoro Antón, 1'82.
Felipe Arenillas, 2'02.
Pedro Arenillas, 1'83.
Primitivo Baquerín, 4'25.
Jesús Barón, 14'74.
Cipriano Caballero, 1'82.
Marcelino Caballero, 6'46.
Nicanor Cabeza, 3'23.
Santiago Cabeza, 2'42.
Cayo Calonge, 10'08.
Policarpo Calonge, 5'04.
Nicanor Calonge, 1'82.
Juan Calleja, 4'24.
Balbino Calonge, 12'69.
Valentín Calleja, 4'02.
Joaquín Calleja, 3'22.
Lorenzo Calleja, 2'42.
Santiago Calleja, 44'16.
Mariano Camino, 3'02.
Teófilo del Campo, 1'81.
Anselmo Cano, 1'42.
Higinio Cardeñoso, 2'02.
Manuel Cardeñoso, 8'06.
Epifanio Carrancio, 2'42.
Porfirio Carrancio, 3'23.
Santiago Casares, 1'61.
Mariano Castro, 6'24.
María Castro, 0'78.
Luciano Castro, 1'61.
María Castro, 4'24.
Teresa Cayón, 0'80.
Pablo Cea, 2'02.
Lorenzo Cerezo, 5'66.
Aurelio Cortés, 5'04.
Julio Collado, 59'46.
Juan Cuesta, 6'85.
Enrique Delgado, 127'72.
Pascual Delgado, 7'86.
Juan Díez, 8'57.
Emilio Díez, 1'82.
Carlos Díez, 142'39.
Nicanora Díez, 9'74.
Desiderio Díez, 16'78.
Simona Emperador, 2'82.
Vicente Estébanez, 5'09.
Robustiano Franco, 6'65.

Máximo Fernández y Modesto Martín, 2'02.
Bartolomé García, 3'02.
Crisanto García, 5'04.
Joaquín García, 9'28.
Patricio Garrido, 6'24.
Eugenio Gero, 10'88.
Donato Gómez, 9'28.
Pedro Gómez, 8'46.
Cándido Gómez, 10'08.
Celestino Gómez, 5'12.
Santiago Gómez, 1'82.
Nicolás Gómez, 13'91.
Dorotea Gómez, 9'28.
José González, 4'63.
Andrés González, 16'32.
José Grajal, 7'05.
Santiago Gutiérrez, 15'33.
Ventura Gutiérrez, 7'86.
Gabino Gutiérrez, 1'61.
María Gutiérrez, 7'25.
Juan Hervás, 58'30.
Luis Helguera, 7'76.
Pablo Herrán, 0'80.
Gregoria Hinojedo, 3'23.
Mariano Herrezuelo, 1'60.
Luis Ibáñez, 1'61.
Félix Ibarlucea, 7'46.
Lázaro Laso, 6'24.
Pedro Ibarlucea, 20'20.
Basilio Ibarlucea, 26'21.
Anatolio Laso, 19'75.
José Laso, 1'87.
Eduardo Laso, 0'40.
Eusebio Laso, 5'05.
Francisco Laso, 3'22.
Juan Francisco Laso, 3'02.
María Antonia León, 1'61.
Julián Lobera, 9'88.
Laureano Lobera, 4'43.
Pedro Lobera, 4'43.
Fernando López, 4'24.
Sor María del Consuelo Lobete, 20'46.
Eduvigis Maeso, 2'42.
Venancio Maeso, 2'25.
Maximiliano Malanda, 6'24.
José Marcos, 3'23.
Eusebio Marcos, 8'06.
Romualdo Marcos, 4'24.
Eulogio Martín, 7'86.
Modesto Martín, 3'82.
José Martínez Astudillo, 2'32.
León Martín, 3'04.
Agapito Martín, 7'86.
Mariano Martínez, 4'03.
Mariano Martín, 1'85.
Maura Martínez, 9'69.
Germán Martín, 5'04.
Emiliano Martín, 2'42.
Zacarias Martínez, 5'04.
Salustiano Martínez, 2'82.
Emeterio Martínez, 6'87.
José Martínez Menéndez, 7'86.
Antonio Marcos, 3'22.
Juana Marcos, 1'82.
Demetrio Mata, 0'80.
Demetrio Matía, 9'28.
Dimas Matía, 15'12.
Norberto Matía, 12'30.
León Matía, 3'83.
Antolina Matía, 6'86.
Benito Medina, 1'42.
Jacinto Mireles, 11'31.
Manuel Moro, 2'42.
Felipe Morrondo (Admor.), 3'02.
Mariano Morrondo, 4'43.
Juan Martín, 5'55.
Serafin Muñoz, 49'60.
Isidoro Nicolás Gómez, 1'60.
Lucas Nieto, 6'25.
José Núñez, 2'02.
Lorenzo Obeso, 4'44.
Santos Obeso, 0'40.
María Obeso, 1'61.
Eugenio Ochoa, 11'28.
Pascual Orío, 24.
Francisco Ortega, 4'44.
Fructuoso Ortega, 7'37.
Aurelio Ortiz, 47'99.
Juan Pajares, 5'44.
Regino Pajares, 5'65.

Aristides Pajares, 5'65.
Aurora Pariente, 15'73.
Tomás Pariente, 2'02.
Emiliano Pastor, 5'20.
Felipe Payo, 10'08.
Manuela Payo, 9'07.
Victorino Pedrosa, 1'21.
Antonio Pelayo, 3'02.
Juana Pérez, 3'02.
Felipe Pérez, 2'82.
León Pérez, 66'13.
Antonio Pérez, 7'05.
Zollo Pesquera, 3'84.
Benito Pesa, 16'32.
Julián Polanco, 5'04.
Manuel Polanco, 10'69.
Fidel Porras, 2'42.
Dionisio y Malaquías Prado, 50'61.
Filiberto Prado, 3'01.
Rufino Pérez, 12'91.
Diógenes Pérez, 1'22.
Abelino Pastor, 19'56.
Enrique Ramírez, 5'04.
Severiana Rodríguez, 5'84.
Pedro Polanco, 3'02.
Braulio Redondo, 4'63.
Jerónimo Reol, 4'26.
Bárbara Reol, 3'02.
Francisco del Río, 1'61.
Manuel Rodríguez, 0'80.
Ambrosio Rodríguez, 13'10.
Domingo Rodríguez, 3'83.
Arturo Rodríguez, 5'25.
Jerónimo Rodríguez, 3'83.
Nicolasa Rodríguez, 4'43.
Manuel de la Rosa, 0'80.
Mauricio Ruiz, 3'02.
Mariano Ruiz, 10'88.
Gabriel Ruiz, 10'53.
Gregorio Ruiz, 9'69.
Juan Bautista, 3'84.
Mariano Salas, 6'24.
Manuela Sánchez, 2'43.
Félix Salán, 2'02.
Domingo Sancho, 2'42.
Isidoro Sangrador, 1'42.
José San Martín, 10'88.
Pablo San Martín, 1'22.
Adrián Santa María, 0'40.
Hildebrando Santiago, 1'83.
Braulio Santiago, 15'74.
Saturnino Seco, 4'24.
José Sevilla, 4'24.
Lucio Soto, 6'23.
Román Sevilla, 9'28.
Bartolomé Toledo, 5'04.
Mariano de la Torre, 8'90.
Bernardo Torres, 4'24.
Domingo Urbón, 5'04.
Romualdo Valtierra, 5'04.
Bruno Vega, 10'08.
Francisco Velasco, 1'82.
Martín Zapatero, 3'01.
Tomás Zapatero, 1'25.
Ramón Abad, 10'29.
Anastasio Aguirre, 5'45.
Pablo Álvarez, 3'83.
Teodoro Antón, 3'22.
Fausto Bahillo, 2'82.
Juan Blanco, 3'83.
Pascual Calonge, 9'28.
Melitón Calleja, 4'43.
Pedro Carrancio, 6'86.
Balbino Cayón, 1'42.
Tomás Cuesta, 2'02.
José Domínguez, 10'08.
Pedro Escudero, 3'83.
Pedro García, 5'65.
Saturnino García, 1'82.
Eusebio García, 7'05.
Adrián García, 2'88.
Juan García, 2'02.
Victor García, 0'80.
Tomás Rojo Admor. de Valentín Giraldó, 3'22.
María Gómez, 2'82.
Manuela Guaza, 7'86.
Venancio Gutiérrez, 12'10.

(Continuará)